

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PETICIÓN DE HERENCIA y
GANANCIALES DE JUANITA ROCÍO
BARRERO GUZMÁN CONTRA GLORIA
TERESA BERMÚDEZ DE GÓMEZ Y OTRO.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de trece (13) de diciembre de 2.023, consignada en acta **No. 168**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, contra la sentencia de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Juanita Rocío Barrero Guzmán, instauró demanda en contra de Gloria Teresa Bermúdez De Gómez y herederos indeterminados de Víctor Manuel Gómez Ramírez, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

“1. Declarar que la señora JUANITA ROCÍO BARRERO GUZMÁN..., en su condición de cónyuge supérstite del señor Juan Manuel Gomez (sic) Bermudez (sic), hoy causante, tiene DERECHO A GANANCIALES como fruto de la sociedad conyugal formada entre ellos, la cual deberá liquidarse en debida forma.”.

2. Declara que la señora JUANITA ROCÍO BARRERO GUZMÁN... tiene VOCACIÓN HEREDITARIA para sucederlo en su condición de asignatario (sic) abintestato del segundo orden hereditario con igual derecho o cuota al de los padres demandados en este proceso la señora GLORIA TERESA BERMUDEZ (sic) de GOMEZ (sic) y el señor VICTOR (sic) MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ o sus herederos.

3. Adjudicar a la demandante ... la cuota que le corresponde como GANANCIALES, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el proceso de sucesión llevado a cabo, inicialmente en el Juzgado 14 de Familia y posteriormente en el Cuarto de Descongestión de Familia, ahora Juzgado 27

de Familia... de Bogotá... se hizo en favor de los demandados, así como de su registro, respecto del cual solicito su cancelación.

4. Adjudicar a la demandante... la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión... se hizo en favor de los demandados, así como de su registro...

5. Condenar a los demandados a restituir a la demandante, la posesión material de los bienes que componen los gananciales y la herencia, en la parte ocupada por aquellos y que detallo mas (sic) adelante.

6. Ordenar el registro de la sentencia...”.

2.- Fundamentaron el petitum en los siguientes hechos:

2.1.- Juan Manuel Gómez Bermúdez falleció el 9 de enero de 2013; contrajo matrimonio por el rito religioso con Juanita Rocío Barrero Guzmán, en Bogotá, el 10 de octubre de 1998, registrado en la Notaría Segunda de Bogotá, no tuvieron hijos y no suscribieron capitulaciones.

2.2.- Juan Manuel Gómez Bermúdez, no otorgó testamento.

2.3.- Juan Manuel Gómez Bermúdez, fue hijo de Víctor Manuel Gómez Ramírez y Gloria Teresa Bermúdez de Gómez, residenciados en Bogotá.

2.4.- Víctor Manuel Gómez Ramírez, padre del causante, falleció el 28 de febrero de 2016, como consta en el registro correspondiente.

2.5.- Como consecuencia del hecho anterior, deberán ser llamados al presente proceso los herederos indeterminados de Víctor Manuel Gómez Ramírez.

2.6.- Los padres del causante, Víctor Manuel Gómez Ramírez y Gloria Teresa Bermúdez de Gómez, iniciaron, en forma independiente el proceso de sucesión, demanda surtida el 28 de abril de 2014, radicado 110013110014201400378, la admitió el Juzgado 14 de Familia, con fecha 19 de mayo de 2014.

El 29 de abril de 2015, el proceso fue radicado en el Juzgado 4 de Descongestión de Bogotá, quien avocó conocimiento el 14 de mayo de 2015, en la que designó como partidador al abogado Jorge Enrique Sánchez Rey, apoderado dentro del proceso de los padres del causante.

2.7.- El 4 de junio de 2015, fue radicado el trabajo de partición elaborado por el citado abogado, dentro del cual se procedió a la liquidación de la sociedad conyugal en forma irregular, por cuanto se decidió liquidar a favor de la aquí demandante solo el 33.3% del acervo social inventariado, siendo que le corresponde el 50% y la tercera parte del acervo hereditario que se conforma después de la determinación de

los gananciales, hecho jurídico que de por sí modifica en su totalidad el trabajo de partición.

2.8.- En el acápite IV adjudicaciones se elaboraron y adjudicaron hijuelas para Gloria Teresa Bermúdez de Gómez y Víctor Manuel Gómez Ramírez, padres del causante, dejando para el cónyuge supérstite una suma igual que para cada uno de los padres, lo cual conlleva al desconocimiento de la sociedad conyugal y su liquidación previa, conforme lo prescrito en el art. 1046 del C.C.

2.9.- La aquí demandante se enteró del proceso de sucesión en los primeros meses del año 2016 y teniendo en cuenta que el proceso está en la etapa de registro, trató de intervenir en el proceso y el 29 de abril de 2016 se presentó una solicitud de nulidad ante el Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Desde el momento de presentar la solicitud ante el Juzgado 27 de Familia, no se habían realizado los registros de los inmuebles 50C-1200962, 50C1384181 y 176-43839.

2.10.- Mediante escrito, se informó al Juzgado 27 de Familia que el padre del causante falleció el 28 de febrero de 2016, con el objeto de hacerle notar que estando sin registrar la sucesión y por ende sin protocolizarse, falleció el padre del causante a quien se le adjudicaron bienes dentro de la sucesión.

2.11.- La citada petición fue resuelta el 8 de julio de 2016, denegando el trámite incidental con el argumento de que “el memorialista no es parte reconocida dentro del asunto” que “no se cumplen (sic)) con los presupuestos del artículo 142 del C.P.C.” pero tampoco se reconoció personería al apoderado a pesar de que se presentó poder otorgado por Juanita Barrero Guzmán, quien desde el folio 2 aparece mencionada como cónyuge hasta el trabajo de partición aprobado por el juzgado.

2.12.- Mediante memorial del 3 de agosto de 2016 se insistió al Juzgado 27 de Familia acerca del reconocimiento y se dé trámite al incidente propuesto, petición que no fue aceptada en auto del 27 de octubre de 2016, cerrando las posibilidades de intervención para hacer valer los derechos de Juanita Rocío Barrero Guzmán como cónyuge supérstite y heredera del causante.

2.13.- Ante la negativa del Juzgado 27 de Familia, se interpuso acción de tutela ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, pero ni el Tribunal, ni la Corte Suprema de Justicia se pronunciaron de fondo.

2.14.- Se tuvo conocimiento que en la Notaría 75 el Círculo de Bogotá, se estaba tramitando la sucesión de Víctor Manuel Gómez Ramírez, padre del causante, quien falleció el 28 de febrero de 2016, y dado que dentro del proceso de sucesión adelantado y que ocupa la atención de esta demanda, se adjudicaron bienes al señor Gómez Ramírez, por lo que se le comunicó al notario las diferentes circunstancias del presente proceso y de su iniciación.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la demandada Gloria Teresa Bermúdez de Gómez, así como a los señores Mauricio Ernesto Gómez Bermúdez, Gabriel Hernando Gómez Bermúdez, Andrés Fernando Gómez Bermúdez y Sandra Ivonne Gómez Britto; contestaron la demanda, dijeron que algunos hechos eran ciertos otros no, indicaron frente al hecho quinto que la sociedad conyugal fue debidamente liquidada; manifestaron frente al hecho octavo que no era cierto que *“Debieron ser llamados los herederos determinados de su ex suegro fallecido, esto es, la demandante debió citar legalmente a sus cuñados para integrar el litisconsorcio necesario (sic) omisiones que constituyen la excepción adjetiva y sustantiva.”*; frente al hecho quince manifestaron *“Es cierto que las actuaciones de la actual demandante contra las sucesiones de su fallecido esposo y suegro, no han sido conforme a la ley, por tanto, han sido denegadas válidamente en las diferentes instancias judiciales y en Notaría 75. Es cierto que la viuda siempre fue mencionada durante los liquidatarios, en donde fue citada en debida forma, fue convocada en el Centro de Conciliación Fundación PLUMA, Y citada y emplazada judicialmente, pero se resistió a comparecer y a ser parte, y no obstante, sus derechos están indemnes y sin reclamar en debida forma por ella, por \$216.590.643.37 m/c. correspondiente a las partidas 3a, 4a, 5a, 6a 7a, 8a de la Partición (5.3.19), como lo advirtieron los juzgados referidos. La accionante, sus abogados y el conciliador, conocieron a tiempo los trámites que se realizaban conforme a las leyes y de manera pública.”*

Frente a las pretensiones de la demanda manifestaron que se oponen; propusieron excepciones de fondo, pues dijo que el derecho de gananciales se respetó, la actora no ha reclamado en debida forma sus derechos sociales que para el 2013 eran \$216.590.643 representados en siete partidas que están indemnes y a nombre de su fallecido cónyuge, por lo que deben absolverla. Las excepciones que presentó las denominó: **“1ra. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMANDAR LA PETICIÓN DE HERENCIA FRENTE A LOS DEMANDADOS INCOMPLETOS: Artículos 1010 AL 1016, 1037 AL 1043, 1321, 1374 y concordantes del Código Civil Colombiano y la ley 29 de 1982.”**, **“2da DEFICIENTE**

LEGITIMIDAD POR PASIVA, AL NO APARECER DEMANDADOS TODOS LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ, Y NO INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO CON TODOS LOS CAUSABIENTES (sic) CONOCIDOS...”, “3ra CONTUMACIA Y OMISIÓN DE LA DEMANDANTE A COMPARECER, HACER PARTE E INTERVENIR EN EL PROCESO JUDICIAL DE SUCESIÓN DE SU EX CÓNYUGE, EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, ASÍ COMO EN LA ACTUACIÓN LIQUIDATORIA NOTARIAL DE SU EX SUEGRO...”, “4ta LEGÍTIMA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y HERENCIA DE JUAN MANUEL GÓMEZ BERMÚDEZ EN DEBIDO PROCESO JUDICIAL, OBSERVANDO LA LEY Y EL ACUERDO CELEBRADO CON LA DEMANDANTE.”, “5ta LEGÍTIMA Y DEBIDA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y HERENCIA DE VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ POR TRÁMITE NOTARIAL, OBSERVANDO LA LEY APLICABLE AL CASO, CON INTERVENCIÓN DE LA DEMANDANTE...”, “6ta EJECUTORIA Y COSA JUZGADA DE LA PROVIDENCIA QUE APROBÓ LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN SUCESORAL DEL LIQUIDATORIO DE JUAN MANUEL GÓMEZ BERMÚDEZ, Y DEL TRÁMITE ANTE NOTARÍA 75 DE BOGOTÁ DE LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN SUCESORAL DEL LIQUIDATORIO DE VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ...”, “7a MORA Y AUSENCIA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA ACTORA DE SU ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN POR EL SILENCIO A LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EXTINTA, Y NEGATIVA A COMPARECER ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVOCADO EN BOGOTÁ...”, “8ª NULIDAD DE LA ACCIÓN REAL Y DEL PROCESO, POR NO PRACTICARSE EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO COMISORIO (sic) DE LA DEMANDA, PERSONAS DETERMINADAS QUE DEBEN SER CITADAS COMO PARTES, POR SER HEREDEROS Y LEGITIMARIOS...”, “9ª INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA PROFERIR SENTENCIA DE MÉRITO DE PETICIÓN DE HERENCIA.”, “10ª CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA CIVIL FRENTE A MI PODERDANTE, Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ORDINARIA DEL DERECHO SUSTANCIAL DE RECLAMAR DERECHOS SOCIALES POR GANANCIALES...”, y “EXCEPCIONES (sic) GENERICAS (sic)...”.

Mediante providencia del 18 de julio de 2019, se reconoció a Mauricio Ernesto Gómez Bermúdez, Gabriel Hernando Gómez Bermúdez, Andrés Fernando Gómez Bermúdez y Sandra Ivonne Gómez Britto, como sucesores procesales del causante Víctor Manuel Gómez Ramírez.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, entre otros asuntos se adicionó el auto admisorio de la demanda, en el sentido de admitirla como petición de gananciales promovida por Juanita Rocío Barrero Guzmán en su condición de cónyuge supérstite del causante. En la referida providencia se dijo que atendiendo que Mauricio, Gabriel, Andrés y Sandra Ivonne habían acreditado la calidad de hijos del causante Víctor Manuel Gómez Ramírez, dijo que se habría de integrar el contradictorio y reconocerlos como herederos determinados del mismo y los tuvo por notificados por conducta concluyente.

A los herederos indeterminados se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda, indicó frente a los hechos que no le constan, que se deben

probar; frente a las pretensiones dijo que no presentaba oposición, tampoco las aceptaba y no invocó excepciones.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “Ausencia de los requisitos legales para demandar la petición de herencia a los demandados incompletos”, “Deficiente legitimidad por pasiva, al no aparecer demandados todos los herederos determinados de VICTOR MANUEL GOMEZ (sic) RAMIREZ (sic)”, “Contumacia y omisión de la demandante a comparecer a ser parte e intervenir en el proceso judicial de sucesión de su ex cónyuge, en la conciliación prejudicial, así como en la actuación liquidatoria notarial de su exsuegro”, Legítima (sic) liquidación de la sociedad conyugal y herencial de JUAN MANUEL GOMEZ (sic) BERMÚDEZ (sic) q.e.p.d., en debido proceso judicial, observando la ley y el acuerdo celebrado con la demandante”, “Legítima y debida liquidación de la sociedad conyugal y herencial de VICTOR MANUEL GOMEZ (sic) RAMIREZ (sic), por trámite notarial, observando la ley aplicable al caso, con intervención de la demandante”, “Ejecutoria y cosa juzgada de la providencia que aprobó la partición y adjudicación sucesoral del liquidatorio DE JUAN MANUEL GOMEZ (sic) BERMUDEZ (sic) y del trámite ante la notaría (sic) 75 de Bogotá de la partición y adjudicación sucesoral del liquidatorio de VICTOR MANUEL GOMEZ (sic) RAMIREZ (sic)”, “Mora y ausencia de manifestación expresa de la actora de su aceptación y repudiación por el silencio a los derechos derivados de la sociedad conyugal extinta, y negativa a comparecer ante el centro de conciliación convocado en Bogotá”, “Nulidad de la acción real y del proceso por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deben ser citadas como partes, por ser herederos y legitimarios”, “Inexistencia de los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito de petición de herencia” y “Caducidad de la acción declarativa de petición de herencia civil frente a mi poderdante y prescripción extintiva ordinaria del derecho sustancial de reclamar derechos sociales por gananciales.

Segundo: DECLARAR que JUANITA ROCIO (sic) BARRERO GUZMAN (sic), tiene vocación hereditaria frente a la sucesión del causante JUAN MANUEL GOMEZ (sic) BERMÚDEZ (sic), en calidad de cónyuge supérstite.

Tercero: ORDENAR rehacer la partición de los bienes de la sucesión del causante JUAN MANUEL GOMEZ (sic) BERMÚDEZ, a efectos que se liquide la sociedad conyugal constituida con la señora JUANITA ROCIO (sic) BARRERO GUZMAN (sic), y se adjudique a los herederos, incluida la demandante, la cuota parte que por ley le corresponde en su calidad de cónyuge sobreviviente y heredera.

Cuarto: ORDENAR la cancelación del registro de sentencia de adjudicación y liquidación de fecha 14 de septiembre de 2015, emitida por el JUZGADO 4º DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces dentro de la sucesión del causante JUAN MANUEL GOMEZ (sic) BERMÚDEZ y todas las actuaciones posteriores a esta, así como la cancelación de su inscripción en las oficinas de registro que corresponda. Oficiese.

Quinto: IMPONER condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

Sexto: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$600.000. Séptimo: EXPEDIR copias auténticas del acta que contiene la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia y del medio audiovisual de la misma, a costa de los interesados.”

III. IMPUGNACIÓN:

Los demandados interpusieron recurso de apelación, manifestaron que: *“...se REVOQUE totalmente el mismo, y en su lugar, se accedan (sic) a la prosperidad de las Excepciones de Fondo propuestas con las tres (3) Contestaciones que se implantaron oportunamente, en fechas y forma diferenciadas, de parte de mis mandantes.*

“SUSTENTACIÓN PRIMARIA DEL RECURSO VERTICAL”

“Mis argumentos básicos y sucintos, contra la Sentencia son de dos (2) géneros: i. los procedimentales y, ii) los sustanciales:

i. Procesales: Ausencia de legitimatio por Pasiva y Vulneración (sic) del Derecho (sic) de Defensa (sic). Tal como lo sostuve desde el inicio, tanto con las excepciones previas como a lo largo del proceso, y en los alegatos, la acción real invocada no era la procedente para acceder a las cinco (5) pretensiones iniciales. Además, hubo 2 demandas y 2 poderes, y nosotros sólo recibimos copia para el traslado del primer libelo que fue inadmitido, y de ese texto (no subsanado), ejercimos el derecho de Defensa (sic) y Contradicción (sic), según mis constancias dejadas con mi puño y letra en el expediente escritural, de manera que no logramos defendernos de la “segunda demanda” que desconocemos a la fecha. La demanda no identificó ni individualizó ni notificó personalmente a los hermanos del cónyuge fallecido, como demandados, sino que los demandó como herederos determinados e indeterminados: ver pruebas anexas en que NO aparecen los registros civiles de nacimiento de los pasivos. Finalmente, le criticó (sic) al Despacho (sic), el haber calificado a los hermanos del fenecido cónyuge de la actora, VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ, como “sustitutos procesales” en su calidad de padre del cónyuge, cuando el señor GÓMEZ RAMÍREZ había fallecido antes de radicar la presente demanda de petición hereditaria, y no durante el proceso.

ii. Por el contenido Sustancial de la Sentencia atacada: enrostro que el fallo careció del examen y crítica (sic) acerca de las pruebas de una y otra Parte, como tampoco hubo explicación sobre el sentido del fallo sobre las cinco (5) pretensiones sustanciales del primer libelo. Así mismo, la Sentencia (sic) es incongruente, tanto con los hechos como con las pretensiones incoadas, como lo cual, se violó el principio de “prohibición de condenar al demandado ...por objeto diferente del pretendido en la demanda, y por causa distinta a la invocada por la demanda”, porque aquí no se puede predicar válidamente la facultad jurisdiccional extra ni ultra petita, porque no había que proteger a sujetos diferentes a los intervinientes mayores.

La Sentencia (sic) en su parte Resolutiva (sic), decide y declara pretensiones diferentes a las amparadas por la Acción (sic) Real (sic) del artículo 1324 del Código Civil de Petición (sic) de Herencia (sic) que invoca la accionante, que está destinada a recuperar Bienes (sic) y Derechos (sic) que “han sido ocupados jurídica y/o físicamente por los demandados herederos”. En nuestro caso, ninguno de mis poderdantes ha ocupado, ni se han apoderado de los derechos herenciales ni sociales de la Demandante (sic), tal como se evidenció, pero el Juez de instancia omitió explicar. Tales bienes están aún a nombre del causante cónyuge fallecido, y que la demandante no ha querido reclamar legalmente, ni hacerse parte oportunamente ni invocar la acción legal conducente o procedente, en las diferentes instancias, para reclamar sus sedicentes derechos, como lo advirtieron las decisiones en Tutela de la Altas Cortes”

“El fallo apelado considera erradamente, que en el proceso liquidatorio inicial de JUAN MANUEL GÓMEZ BERMÚDEZ, tramitado ante el Juzgado 14 de familia y 4° de Descongestión, no se liquidó la Sociedad Conyugal existente, lo que es inexacto, porque en foliaturas anexas mías “71 al 81” o 18 a 30 de la demanda, aparece el Trabajo de Partición y Adjudicación, aprobado, en que se menciona claramente la existencia e identidad de la viuda, y se procede en el numeral II del mismo, a la LIQUIDACIÓN DE

PETICIÓN DE HERENCIA Y DE GANANCIALES DE JUANITA ROCÍO BARRERO GUZMÁN CONTRA DE GLORIA TERESA BERMÚDEZ DE GÓMEZ y HRDS indeterminados de VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ.

SOCIEDAD CONYUGAL y del Patrimonio Herencial, de manera que el Juez se equivoca al sostener que como no se hicieron tales liquidaciones, que si (sic) se hicieron, se violaban los derechos de la ahora Demandante, con la Vocación (sic) Hereditaria (sic), lo que no sucedió, y para esto no aplicaba la Petición de Herencia, y por ello, el fondo de su fallo es errado. También, equivocadamente, la Sentencia (sic) ordena en su ordinal 3º: “REHACER LA PARTICIÓN” (sic), pretensión que no fue incoada por la demandante. Ella pidió 2 veces sus Gananciales en 1 y 3, que están incólumes, pero en ninguna parte, pretenden que se decrete Refaccionar la Partición, no lo pidieron, por tanto, el Juez no puede declararla ni de oficio, porque ella pidió fue: PETICIÓN DE HERENCIA. No pidieron rehacer la Partición (sic), porque es inconsonante la decisión de la Sentencia (sic) atacada, con la acción real invocada del artículo 1324 del C.C., cuyos supuestos tampoco fueron satisfechos por la petente.”

IV. CONSIDERACIONES:

La controversia en asuntos como el que es materia de estudio se da entre quien, invocando título preferente o concurrente, prueba su derecho a la herencia y a gananciales frente a quienes los poseen alegando título de heredero, y que ocupan la cuota hereditaria que legalmente no les corresponde, en el respectivo sucesorio en el que se está liquidando la sociedad conyugal.

La petición de herencia además de buscar la restitución total o parcial de ella, al heredero concurrente o de mejor derecho, busca la restitución de los frutos que producen los bienes adjudicados y calificar la responsabilidad del adjudicatario en su obrar de buena o mala fe.

En similar forma, el cónyuge que no ha intervenido en el respectivo sucesorio, tiene la acción de petición de gananciales,

En sentencia del 16 de octubre de 1940, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, Magistrado ponente Dr. Hernán Salamanca dijo: *“La acción de petición de herencia es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia, es completamente diferente a la reivindicatoria o de dominio y se gobierna por disposiciones distintas a la ley sustantiva....*

“En relación con las cosas que no ocupa o que no están en su poder por haberlas enajenado, destruido o deteriorado, la orden de restitución no es procedente y la obligación del demandado sufre la transformación señalada en el artículo 1324 del C.C.”.

Se debe advertir que los puntos que abordará la sala se circunscriben exclusivamente a definir los traídos por el impugnante cuando presentó los reparos a la sentencia en la primera instancia.

1. Para resolver el primer punto de apelación, denominados aspectos procesales, esto es, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, que hubo **“2 demandas y 2 poderes”** y que solo recibieron copia de la demanda que fue inadmitida, por lo que no tuvieron la oportunidad de defenderse de la **“segunda**

demanda”, además de que no se individualizó e identificó, ni notificó personalmente a los hermanos del **“cónyuge fallecido**”, tenemos lo siguiente:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva:

Según las disposiciones del art. 1321 del C. Civil, *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto como corporales como incorporales y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario... y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños”*.

Con fundamento en la anterior disposición se tiene, que la acción de petición de herencia se dirige a dirimir quién tiene mejor derecho a recoger determinada herencia, y se da entre quien, invocando título preferente o concurrente, prueba su derecho a una herencia frente a quien la posee alegando también título de heredero, y que ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde.

El tratadista Arturo Valencia Zea, en su libro Derecho Civil, De las Sucesiones, Tomo VI, Sexta Edición, Pág. 405 expone que *“Nuestro Código Civil limitó el alcance romano de la acción de petición de herencia al concederla al heredero únicamente contra quien posee alegando título de heredero... pero no la otorga contra quien haya entrado en posesión de objetos de una herencia sin alegar ningún título. En efecto, el art. 1321 enfáticamente advierte que la herencia debe ser ‘ocupada por otra persona en calidad de heredero’; por lo tanto quien ocupa una herencia sin alegar tal título, no puede ser demandado por la acción que estamos estudiando, y contra él deben ejercerse las diversas acciones singulares, según la naturaleza de los bienes hereditarios que haya tomado sin título alguno y que tenga en su poder. La principal de estas acciones será la reivindicatoria.*

“Por consiguiente, la petición de herencia es la acción por la cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente...”. (Resaltado fuera del texto).

Frente a la legitimación activa y pasiva en las acciones de petición de herencia, el mencionado doctrinante precisa que *“Solo el heredero puede ejercer la acción de petición de herencia, ya por la totalidad, ya por una cuota parte; tanto el heredero abintestato, como el testamentario; el heredero simple, como el condicional... El heredero debe probar, ante todo, los supuestos de donde surgen los derechos hereditarios a su favor. En primer término, la muerte de causante; en segundo término, y si se trata de herederos abintestato, las respectivas calidades del estado civil.*

(...)

“El demandante debe dirigir su acción contra el heredero aparente. Este no es otro sino aquel que posee la herencia en su condición de heredero, pero aparece otro que alega igual o menor derecho a heredar. Por consiguiente, el heredero aparente lo puede ser por una parte o por toda la herencia.

(...)

“En resumen: los sujetos pasivos en el ejercicio de la acción de petición de herencia han de ser siempre herederos aparentes. El art. 1321 otorga la acción únicamente a quien prueba su derecho a una herencia ‘ocupada por otra persona en calidad de heredero’.

“La acción de petición de herencia no puede instaurarse contra quien posee bienes de la herencia sin pretenderse heredero”.

Sobre el punto expuso la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de mayo de 1.997, que en *“Cuanto hace a la titularidad de la petición de herencia, ha de decirse exactamente lo que corresponde con los demás derechos reales. Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: verbi gratia, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado:*

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias ...”.

“Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que ‘es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero’ (XLIX, 229; LXXIV, 19)... ‘Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción’ (LII, 660)”.

En el caso que nos ocupa, como prueba fueron aportados al proceso copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, registro civil matrimonio celebrado el 10 de octubre de 1998, celebrado entre Juanita Guerrero Barrero Guzmán y Juan Manuel Gómez Bermúdez, copia del trabajo de adjudicación de la herencia, sentencia de aprobación del proceso de sucesión de don Juan Manuel Gómez Bermúdez, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá el catorce (14) de septiembre de 2015, dentro del cual no figura la demandante Juanita Guerrero Barrero Guzmán, reconocida, como asignataria o adjudicataria por ende, se demuestra que la misma, al ser cónyuge del causante Juan Manuel Gómez Bermúdez, tiene derecho a ser reconocida en la sucesión, ya sea en calidad de heredera u optar por gananciales.

En este caso, se presenta como prueba copia del registro civil de matrimonio entre Juanita Guerrero Barrero Guzmán y Juan Manuel Gómez Bermúdez, celebrado el 10 de octubre de 1998. También se aportó copia del trabajo de partición y adjudicación de la herencia y la sentencia de aprobación del proceso de sucesión de Juan Manuel Gómez Bermúdez, emitida por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de

Bogotá el 14 de septiembre de 2015. En dicha sentencia, no se menciona a la demandante Juanita Guerrero Barrero Guzmán, como asignataria o adjudicataria, dado que la misma no compareció al proceso, sin embargo en el trabajo se dejó consignado lo siguiente: "...del monto del acervo social inventariado por la suma de \$237.288.023,00, se deducen los Gananciales (sic) que corresponden a la cónyuge supérstite JUANITA ROCÍO BARRERO GUZMÁN... por lo que habrá que liquidar a su favor el 33.33% de este por \$79.096.008,37 m/c., así como la tercera parte de la herencia (bienes propios), es decir la suma de \$120.945.673,33, quedándole el total de Activos por \$200.041.681,33 m/c. como sigue:

| | |
|--|----------------------------------|
| ACTIVO | \$237.288.023 / 3 = \$79.096.008 |
| PASIVO SOCIAL | \$39.434.656 |
| ACTIVO LÍQUIDO INVENTARIADO | \$237.288.023,37 |
| GANANCIALES PARA LA CÓNYUGE | \$79.096.008,37 |
| GANANCIALES PARA LA HERENCIA (a padres) | \$158.192.215 |
| PARA ADJUDICAR A LA VIUDA | \$200.041.681,33 |
| Total por Adjudicar a la viuda por Pasivos | \$16.548.962 |
| TOTAL PARA ADJUDICAR A CÓNYUGE | \$216.590.643,37 |
| * (Ajuste de cantidad al peso - \$0,37) | |

III. LIQUIDACIÓN HERENCIAL

| | |
|--|------------------|
| TOTAL MASA MORTUORIA PARA LIQUIDAR | \$373.049.250 |
| HERENCIA BRUTA: | \$373.049.250 |
| PASIVO HERENCIAL | \$10.212.230 |
| HERENCIA LÍQUIDA INVENTARIADA | \$362.837.020 |
| A CADA PADRE POR BIENES PROPIOS | \$120.945.673,33 |
| A LA CÓNYUGE POR BIENES PROPIOS | \$120.945.673,33 |
| Total por Adjudicar a padres por Pasivos | \$33.097.924 |
| * (Ajuste de cantidad al peso - \$0,33) | |

2. Distribución

| | |
|------------------|------------------|
| Haber Bruto | \$649.771.929,37 |
| Pasivo Sucesoral | \$49.646.886 |
| Acervo Líquido | \$600.125.043,37 |

Si bien en el trabajo partitivo fue considerada Juanita Guerrero Barrero Guzmán en calidad de cónyuge, pues se reservó a la misma una parte de los bienes, lo cierto es que no le fue adjudicado ningún bien.

Con la anterior prueba relacionada se evidencia que los demandados Gloria Teresa Bermúdez De Gómez y Víctor Manuel Gómez Ramírez efectivamente iniciaron y llevaron a su culminación en el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión del causante Juan Manuel Gómez Bermúdez, sin relacionar en él a Juanita Guerrero Barrero Guzmán quien es la cónyuge supérstite, y además, que no se le adjudicaron los bienes que presuntamente se le reservaron en el trabajo partitivo en el cual se dispuso como gananciales un 33,33%, del total de los bienes sociales por la suma de \$276.722.679, desconociendo con ello su derecho a participar en la liquidación del sucesorio, conforme lo dispone el art. 4 de la ley 28 de 1932 y las normas del Código Civil.

Así las cosas, las pretensiones invocadas deben prosperar, para que se reconozcan los derechos invocados en la demanda, pues esta acción confiere al heredero de igual o mejor derecho a reclamar los bienes de la herencia ocupados por

PETICIÓN DE HERENCIA Y DE GANANCIALES DE JUANITA ROCÍO BARRERO GUZMÁN CONTRA DE GLORIA TERESA BERMÚDEZ DE GÓMEZ y HRDS indeterminados de VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ.

otra persona que alegando también título de heredero les fueron asignados bienes que no le correspondían, luego, esta controversia debe dirimirse en favor de la demandante, dado que por ley le corresponde mas parte de lo que presuntamente se le reservó a la cónyuge y que nunca se le adjudicó en el trabajo partitivo; porque en el proceso de sucesión se debe inicialmente liquidar la sociedad conyugal, no se cumplió lo dispuesto en el art. 4 de la ley 28 de 1932, esto es, dividir los activos en partes iguales entre cónyuges conforme lo regula el Código Civil, lo que claramente no sucedió, por cuanto al realizar esa proyección se le asignó un 33.33% de los gananciales, siendo correcto adjudicar la mitad de ellos a la demandante como cónyuge y el otro 50% corresponde a la herencia de su cónyuge fallecido, a distribuir en el segundo orden hereditario, en el cual es heredera concurrente.

Por consiguiente, se deben restituir los bienes que fueron adjudicados y ocupados por parte de los asignatarios demandados, para que se reintegren a la masa herencial para redistribuirlos, para lo cual es necesario que se ordene rehacer la partición como lo ordena el art. 1321 del C.C., sin que signifique entonces que esta orden tenga la magnitud de generar incongruencia con la decisión, pues al estar en presencia de normas de orden público, como son las del régimen sucesoral, es necesario que el juzgador de conocimiento tome las medidas del caso para proteger el derecho hereditario solicitado, y máxime cuando el artículo 281 del estatuto procedimental dice que, en los asuntos de familia el Juez podrá fallar extra o ultra petita para **“prevenir controversias futuras de la misma índole”**.

Frente a las presuntas irregularidades procesales:

Ahora bien, es cierto que la acción inicialmente se dirigió contra doña Gloria Teresa Bermúdez de Gómez y don Víctor Manuel Gómez Ramírez, la cual fue modificada cuando se subsanó, dirigiéndose contra doña Gloria Teresa Bermúdez de Gómez y los herederos indeterminados de don Víctor Manuel Gómez Ramírez, y admitida de esta forma en auto de fecha 24 de mayo de 2018, también lo es que el despacho de manera errada, por auto del 18 de julio de 2019, reconoció a los ciudadanos Mauricio Ernesto Gómez Bermúdez, Gabriel Hernando Gómez Bermúdez, Andrés Fernando Gómez Bermúdez y Sandra Ivone Gómez Britto como sucesores procesales de don Víctor Manuel Gómez Ramírez, siendo claro que esta figura no era aplicable al caso dado que don Víctor Manuel Gómez Ramírez, falleció con anterioridad al interponerse la presente acción.

Sin embargo, a pesar de la mencionada irregularidad procesal, esta no tiene la virtud de anular las actuaciones, habida consideración de que, en el proceso de petición de herencia o de gananciales no existe litisconsorcio necesario, puesto que, si eventualmente apareciere un heredero de igual o mejor derecho, puede ejercitar otra acción de petición de herencia, dirigida en esta ocasión contra todos los herederos que posean la herencia (Ver Lafont Pianetta, Pedro. DERECHO DE SUCESIONES, Parte General y Sucesión Intestada, Tomo II, Novena Edición, Pág. 708, Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2.013).

Sobre tal aspecto señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), exp. 2306831890001998-2107-01, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE que

” Ciertamente, ha dicho la Sala que “por los mismos términos empleados por el legislador de 1968, que cuando, por haber muerto el presunto padre son demandados su cónyuge y herederos, el litis consorcio pasivo formado por los integrantes de la parte demandada no es de los que se denominan necesarios. El litis consorcio así estructurado es de los que la ley llama facultativos, pues la sentencia que decida el litigio no tiene que ser uniforme para todos los consortes; antes bien, puede ser condenatoria para unos y absolutoria para otros. En este punto es inveterada la doctrina de la Corte que antiguamente tuvo su principal soporte en lo dispuesto en el artículo 404 del C. Civil en relación con los tres que le anteceden, y que ahora tiene nuevo apoyo en el citado artículo 10 [de la ley 75 de 1968, se añade], que expresamente autoriza las demandas separadas. El litis consorcio integrado por los demandados, herederos y cónyuge del presunto padre, es, pues indiscutiblemente de los calificados como facultativos por el artículo 50 del C. de Procedimiento Civil...”

En resumen, en virtud de la existencia de un litisconsorcio facultativo, no era estrictamente necesario demandar a todos los herederos. No obstante, se procedió a vincular de manera adecuada a todos los herederos de don Víctor Manuel Gómez Ramírez, estos herederos tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y presentar excepciones de mérito, por lo tanto, se aseguró el debido proceso para todos los involucrados en el litigio.

En conclusión, evaluado en su conjunto el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la Sala el desafuero reprochado no fue demostrado, toda vez que el a quo al analizar los elementos materiales de prueba, tuvo en cuenta el objeto del presente proceso, como también las normas de orden público que rigen el asunto.

Como colofón de todo lo discurrido, habrá de condenarse en costas a la parte apelante, dado que no le prospera el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto, la sentencia apelada de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

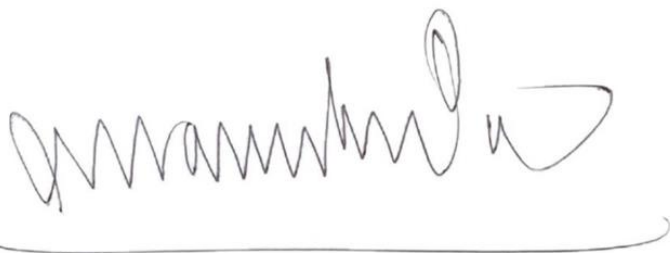
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DIAZ